



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 206/25**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **201175025000061**.



ÍNDICE

ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	4
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	6
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	7
C O N S I D E R A N D O.....	8
PRIMERO. COMPETENCIA.....	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	12
SEXTO. DECISIÓN.....	22
OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.....	22
R E S O L U T I V O S.....	23





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

TSJO: Tribunal Superior de Justicia del Estado.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de abril del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201175025000061**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Quiero en archivo digital la licencia que presentó de la Magistrada Berenice Ramirez jimenez al cargo de presidenta del tribunal superior de Justicia para hacer campaña al puesto de Magistrada Administrativa Civil del Décimo Tercer Circuito" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0191/2025, con el cual se da respuesta a su petición.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a utransparenciapjeo@hotmail.com o unidadde transparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/191/2025, de fecha veintidós de abril, suscrito y signado por la Ciudadana Kenia Arlette Blas Ramírez, Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, sustancialmente informó que no cuenta con un archivo digital ni documento oficial relacionado con una solicitud de licencia presentada por la Ciudadana Berenice Ramírez Jiménez para separarse del cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Con lo dispuesto por los artículos 41, fracciones II, IV y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones III, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio 201175025000061 se da la siguiente respuesta a la solicitud de acceso a la información.

De conformidad con el Acuerdo INE/CG334/2025, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), particularmente en el punto 40, inciso A, segundo y tercer párrafos de sus consideraciones, no se establece una obligación legal para que las personas servidoras públicas que participan como candidatas en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 soliciten licencia al cargo que ostentan. Por lo que dicha medida constituye una recomendación del INE para salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca no cuenta con un archivo digital ni documento oficial relacionado con una solicitud de licencia presentada por la ciudadana Berenice Ramírez Jiménez para separarse del cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No fundamenta de forma adecuada por que dice que el acuerdo INE/CG334/2025 en el "... punto 40, inciso A, segundo y tercer párrafos de sus consideraciones, no establece una obligación legal para que las personas servidoras públicas que participan como candidatas...soliciten licencia al cargo que ostentan..." siendo que el punto que cita no tiene





un "inciso A", solo un inciso a) y éste no tiene segundo y tercer párrafo, además en el punto 40, apartado A, inciso a), fracción II dice que "Las personas servidoras públicas que, atendiendo a horarios y funciones, les resulte incompatible realizar campaña electoral, se les exhorta a considerar la solicitud de licencia...", sin que motiven por qué no o por que si conforme a sus funciones de Magistrada Presidenta resulta compatible realizar campaña electoral." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, el ahora Recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado *PJEO-CJ-DPI-UT-00.01.01.191-2025-RESPUESTA_0001.pdf*, que corresponde al oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/191/2025 de fecha veintidós de abril, suscrito y signado por la Ciudadana Kenia Arlette Blas Ramírez, Personal Habilidad de la Unidad de Transparencia, mismo que esencialmente ya fue citado en el considerando TERCERO de la presente resolución, y por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 206/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, de manera extemporánea, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número PJEO/UT/00.02/289/2025 de fecha veintitrés de mayo, suscrito y signado por el Ciudadano Dagoberto Cervantes Pérez, Personal Habilidad de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente defendió



la legalidad de su respuesta inicial y anexó diversas documentales para perfeccionar la inexistencia de la información, y además precisó que por error humano al momento de transcribir el inciso a), ésta fue plasmada como A mayúscula siendo que debe ser minúscula, sin que alteré el contenido de la normatividad que fue citada en la respuesta inicial.

Así, se precisa que acompañó en sus alegatos el oficio número PJE0/TSJ/SGA/1325/2025 de fecha veintitrés de mayo, suscrito y signado por la Secretaría Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó —esencialmente— al Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esa Secretaría, desde la fecha en que la Magistrada Berenice Ramírez Jiménez fue electa como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y hasta la fecha de suscripción del citado oficio, no obra registro de que se hubiera presentado una solicitud de licencia a nombre de la Magistrada en cuestión al cargo de Presidenta para hacer campaña al puesto de Magistrada Administrativa Civil del Décimo Tercer Circuito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en los que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo*

valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*"**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,





CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el veintidós de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de abril; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de



Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió —esencialmente— en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado en archivo digital la licencia que presentó la Magistrada Berenice Ramírez Jiménez al cargo de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado para hacer campaña al puesto de Magistrada Administrativa Civil del Décimo Tercer Circuito. Tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/191/2025, mediante el cual sustancialmente informó que no cuenta con un archivo digital ni documento oficial relacionado con una solicitud de licencia presentada por la Ciudadana Berenice Ramírez Jiménez para separarse del Cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, además señaló que de conformidad con el Acuerdo INE/CG334/2025, aprobado por el Consejo General del Instituto nacional Electoral, particularmente en el punto 40, inciso A, segundo y tercer párrafos de sus consideraciones, no establece una obligación legal para que las personas servidoras públicas que participan como candidatas en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 soliciten licencia al cargo que ostentan. Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando que: *“No fundamenta de forma adecuada [...] sin que motiven por qué no o por que si conforme a sus funciones de Magistrada Presidenta resulta compatible realizar campaña electoral.” (Sic)*



Derivado de las constancias que obran en el expediente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPBGEO, la Ponencia Resolutora advierte que la inconformidad y el estudio del caso, debe versar esencialmente sobre la inexistencia de la información pronunciada por el ente recurrido, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

II. La declaración de inexistencia de la información;

...”

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si existe obligación de contar con ella, o es inexistente, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se





le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función⁵, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁶

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,**

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

⁶ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Aunado a lo anterior, la LTAIPBGEO, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la LTAIPBGEO, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

...

II. El Poder Judicial del Estado;

...

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla;



suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, lo siguiente:

"Quiero en archivo digital la licencia que presentó de la Magistrada Berenice Ramirez jimenez al cargo de presidenta del tribunal superior de Justicia para hacer campaña al puesto de Magistrada Administrativa Civil del Décimo Tercer Circuito" (Sic)

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que manifiesta sustancialmente dos precisiones, se resume en:

1. De conformidad con el acuerdo INE/CG334/2025, no establece una obligación legal solicitar licencia al cargo que ostentan.
2. No cuenta con la información solicitada.

Lo anterior, evidentemente, se tradujo en una inexistencia de la información. Al respecto, es conveniente señalar que, en vía de alegatos, el ente recurrido, sustancialmente confirmó su respuesta inicial y amplió la misma al precisar a través del área administrativa competente que derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no se localizó la información requerida.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Al respecto, el Acuerdo INE/CG334/2025, aprobado por el Consejo General del Instituto nacional Electoral, particularmente en el punto 40, inciso a, segundo y tercer párrafos de sus consideraciones, no establece una obligación legal para que las personas servidoras públicas que participan como candidatas en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 soliciten





licencia al cargo que ostentan. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

A. Sobre la participación de personas Servidoras Públicas

a) Personas servidoras públicas que ostentan una candidatura

I. Las personas servidoras públicas en funciones que ostenten una candidatura en ninguna circunstancia pueden descuidar el deber del cargo que ejerzan y/o hayan protestado, por el contrario, se deberá ejercer con la misma diligencia, en su caso, solicitando excusarse de conocer de asuntos en los que, a su consideración pueda implicar una actuación sesgada o parcial, sobre todo aquellas personas candidatas que se encuentran en funciones en alguna autoridad electoral y se encargan de supervisar y/o resolver cuestiones íntimamente vinculadas con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación en curso, o bien, sus funciones se encuentran íntimamente vinculadas con el mismo.

II. Las personas servidoras públicas que, atendiendo a horarios y funciones, les resulte incompatible realizar campaña electoral, se les exhorta a considerar la solicitud de licencia al cargo que ostentan por el tiempo que

consideren necesario, teniendo en cuenta que los actos de campaña válidos deberán realizarse en días y horas no laborables.

Dado que se trata de una mera recomendación, pero con efectos importantes en materia de equidad e imparcialidad, se estima indispensable citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Del análisis de las consideraciones del citado Acuerdo del INE, es evidente que el exhorto para la solicitud de licencia al cargo que ostenta un servidor público para realizar campaña electoral cuando los horarios y funciones les resulte incompatible, sin embargo, si bien es cierto el ente recurrido no alude a la incompatibilidad de horarios y funciones para realizar campaña electoral de la Magistrada Berenice Ramírez Jiménez, por el contrario lo que el Sujeto Obligado precisó en la respuesta inicial es que *no cuenta con un archivo ni documento oficial relacionado con una solicitud de licencia presentada por la ciudadana Berenice Ramírez Jiménez para separarse del cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia.*

Ahora bien, no pasa desapercibido que el particular al inconformarse precisó que el Sujeto Obligado fundó su respuesta en el "... adecuada por que dice que el acuerdo INE/CG334/2025 en el "... punto 40, inciso A, segundo y tercer párrafos de sus consideraciones, no establece una obligación legal para que las personas servidoras públicas que participan como candidatas...soliciten licencia al cargo que ostentan..." siendo que el punto que cita no tiene un "inciso A", solo un inciso a) y éste no tiene segundo





y tercer párrafo, además en el punto 40, apartado A, inciso a), ..."; si bien es cierto, que el punto 40 tiene el inciso a), y no inciso A), lo cierto es que el contenido de dicho inciso corresponde a la fundamentación con la que se dio respuesta a la solicitud; esto es, que se refiere a la solicitud de licencia al cargo como un exhorto a considerarla por cuanto hace a la incompatibilidad de horario y funciones. Máxime que en vía de alegatos el ente recurrido precisó que se trató de un error humano al plasmar la mayúscula de la letra "A", cuando debió ser la letra en minúscula, sin que ello, cambie el sentido de la fundamentación.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el Sujeto Obligado en vía de alegatos amplió y perfeccionó su respuesta inicial, a través de la respuesta otorgada por el área competente, como lo es la Secretaría Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



Por instrucción de la Licenciada Liliana Noyola Canseco, Secretaria General de Acuerdos común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en atención a su **oficio PJEO/UT/00.01.02/288/2025**, fechado el veintidós de mayo en curso y recibido en esta Secretaría el día de hoy, relativo al **folio RRA 206/25**, mediante el cual solicita colaboración a esta Secretaría General para informarle,

"Si se cuenta con un archivo digital de la licencia que presentó la Magistrada Berenice Ramírez Jiménez al cargo de Presidenta para hacer campaña al puesto de Magistrada Administrativa Civil del Décimo Tercer Circuito..."

En términos de lo señalado en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 14 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca tiene facultad, entre otras, para conocer de las licencias de Magistrados de este Tribunal, las que deben ser presentadas por la parte interesada ante esta Secretaría General de Acuerdos común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal, para el trámite respectivo, como lo dispone el numeral 30 fracciones V, IX y XIII del último ordenamiento citado, en relación con el diverso 86 fracción II del Reglamento Interior invocado.

Por ello, de una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Secretaría, desde la fecha en que la Magistrada Berenice Ramírez Jiménez fue electa como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y hasta esta data, no obra registro de que se hubiere presentado una solicitud de licencia a nombre de la Magistrada Berenice Ramírez Jiménez al cargo de Presidenta para hacer campaña al puesto de Magistrada Administrativa Civil del Décimo Tercer Circuito.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA SECRETARIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
COMÚNAL PLENO Y A LA PRESIDENCIA DEL



Del análisis, de dicho oficio número PJE0/TSJ/SGA/1325/2025, se advierte que se informó —esencialmente— al Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esa Secretaría, desde la fecha en que la Magistrada Berenice Ramírez Jiménez fue electa como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y hasta la fecha de suscripción del citado oficio, no obra registro de que se hubiera presentado una solicitud de licencia a nombre de la Magistrada en cuestión al cargo de Presidenta para hacer campaña al puesto de Magistrada Administrativa Civil del Décimo Tercer Circuito.

En ese sentido, dicho informe presentado al Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia y remitido en vía de alegatos, se infiere como un resultado igual a cero, si bien es cierto, que la información requerida no fue numérica, lo cierto también lo es que de acuerdo a la lógica dicha solicitud de licencia es equiparable a un valor numérico.



En ese sentido, la disposición normativa del Acuerdo del INE, establece que **es un exhorto a considerar** la solicitud de licencia al cargo que ostenta para realizar campaña cuando atendiendo a horarios y funciones ésta sea incompatible, por lo que no se advierte una obligatoriedad para que la Magistrada identificada en la solicitud de mérito presentará su licencia de separación del cargo.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido esencialmente confirmó su respuesta, haciendo diversas precisiones en caminadas al acreditamiento de la inexistencia de la información, además dicha inexistencia fue realizada por el área competente como lo es la Secretaría Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Con ello, se concluye que el Sujeto Obligado, correctamente dio atención a la solicitud de información de mérito. En ese orden de ideas, debe decirse que no se advierte atribución, facultad o competencia para que el ente recurrido se manera expresa requiera la información que el particular solicitó, dado que como ha quedado establecido, que el INE exhorto en

considerar presentar dicha solicitud de licencia al cargo que se ostenta, sin que sea una obligatoriedad.

Es así que, de lo anterior, se advierte la no competencia normativa del Sujeto Obligado para contar con la información requerida en la solicitud de información, por lo que evidentemente no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia que fue pronunciada por la Unidad Administrativa competente que dio atención a la solicitud de cuenta en vía de alegatos.

Avala lo anterior, el criterio el Criterio 7/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto se transcribe a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. “La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese contexto, este Órgano Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona Recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 133 de la LGTAIP, que señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, para el caso, a través de la PNT, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el procedimiento de acceso a la información.

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente dio respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud





de información requerida, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

Sin que se óbice mencionar, que se advierte una ampliación en la inconformidad. Así, el particular precisó en las razones o motivos de inconformidad, en los siguientes términos: *"No fundamenta de forma adecuada por que dice que el acuerdo INE/CG334/2025 en el "... punto 40, inciso A, segundo y tercer párrafos de sus consideraciones, no establece una obligación legal para que las personas servidoras públicas que participan como candidatas...soliciten licencia al cargo que ostentan..." siendo que el punto que cita no tiene un "inciso A", solo un inciso a) y éste no tiene segundo y tercer párrafo, además en el punto 40, apartado A, inciso a), fracción II dice que "Las personas servidoras públicas que, atendiendo a horarios y funciones, les resulte incompatible realizar campaña electoral, se les exhorta a considerar la solicitud de licencia...", **sin que motiven por qué no o por que si conforme a sus funciones de Magistrada Presidenta resulta compatible realizar campaña electoral.**" (Sic)*

Conforme a lo anterior, el sistema de medios de impugnación se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 154 fracción VII.





“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(...)”

Por lo anterior, resulta improcedente el referido motivo de inconformidad, ya que se aprecia que el Recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, dado que pretende que el ente recurrido le responda respecto a “... **que motiven por qué no o por que si conforme a sus funciones de Magistrada Presidenta resulta compatible realizar campaña electoral.**”, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina **plus petitio**.

Sirve de apoyo el criterio 01/17 emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:



Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas,



este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.

Consecuentemente, no procede el estudio de dicha ampliación por no ser materia de la solicitud inicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 206/25**.

Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkâlà
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnène.
Mbilalala nà tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.

